



Roj: **STSJ GAL 555/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:555**

Id Cendoj: **15030310012022100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2022**

Nº de Recurso: **25/2020**

Nº de Resolución: **3/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00003/2022

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, a trece de enero de dos mil veintidós, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal número 25/2020, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por NATURGY IBERIA SA, representada por la procuradora doña Elena Medina Cuadros y bajo la dirección letrada de doña Amelia Cuadros Espinosa, contra el laudo dictado con fecha de 22/10/20, en Expediente NUM000, por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por D. Diego, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 28 de diciembre de 2020 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Elena Medina Cuadros, en representación de NATURGY IBERIA S.A., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Diego, suplicando en la misma que se dicte sentencia por la que se declare "la nulidad del expresado laudo arbitral, condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso".

SEGUNDO: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 26 de abril de 2021, se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO: Recibida comunicación de la Comisión Provincial de Asistencia Xurídica Gratuíta de denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, por diligencia de ordenación de fecha 13/07/2021 se alza la suspensión acordada.

Por decreto de fecha 15/10/2021 se acordó declarar al demandado Diego en situación de rebeldía procesal

CUARTO: La Sala, por providencia de 18/11/2021, acordó solicitar a Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 16/12/2021 se hace constar la recepción de dicho expediente.



QUINTO: La Sala, por providencia de 11/01/2022 de diciembre, señaló el día 11/01/2022, para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

El presupuesto de la reclamación ante consumo, que da lugar al **arbitraje** impugnado, se proyecta sobre la reclamación de una clienta a la compañía eléctrica Naturgy Iberia S.A. por demora en el necesario levantamiento del contador a consecuencia de una avería.

La compañía dio traslado de la queja a la distribuidora, Nedgia Galicia S.A., la que, a la postre denegó la petición de indemnización. La Compañía eléctrica alegó que su adhesión al sistema arbitral excluía las reclamaciones que derivasen de la responsabilidad extracontractual que sería el caso a la vista de la causa inicial de la avería

En definitiva, el laudo arbitral estimó la reclamación estableciendo la obligación de compensar a la perjudicada en las cantidades solicitadas.

Frente a dicho laudo se formuló demanda de anulación por parte de Energy Iberia S.A. que alega como motivos de anulación los previstos en el artículo 41.1 e) de la ley 60/2003, esto es, "los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**".

SEGUNDO: SOBRE EL PREVIO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Si bien el art. 41.1.e) de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de **Arbitraje**, entre los tasados motivos de anulación, incluye el aquí alegado, también se permite a las partes, al amparo del art.39.1 que:

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

Pues bien, aun siendo controvertida la cuestión de si esta posible subsanación constituye o no un presupuesto de procedibilidad, lo cierto e innegable es que esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, negando tal posibilidad y exigiendo, en consecuencia, el previo agotamiento del ámbito arbitral antes de acudir a la vía jurisdiccional

Así, lo señalábamos ya en la sentencia 4/2020 de 13 de Febrero, en la que, con cita de otras precedentes decíamos:

*" Así las cosas, el motivo en que la demandante sostiene su pretensión impugnatoria, a saber, el recogido en la letra e) del artículo 41.1 LA ("los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**"), no solo está abocado al fracaso por no encontrarnos en rigor ante una reclamación en que se solicita una indemnización por daños y perjuicios derivada de una demora en la activación de un alta de suministro de gas de la que no sería responsable la empresa comercializadora (ésta misma reconoce haber generado el 29/03/18 un abono de; en concepto de "calidad del servicio"), sino también porque, como hemos puesto de relieve en no escasas ocasiones (por todas SSTSJG 45 y 60/2015, de 10 de noviembre y de 3 de diciembre, y 3 y 28/2018, de 24 de enero y 15 de noviembre), la parte actora no acudió en sede arbitral al remedio previsto en el artículo 39.1d) LA respecto de la solicitud de rectificación de la supuesta extralimitación del laudo "cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión (de los árbitros) o sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**"; constituyendo reiterada doctrina de esta Sala la que efectivamente enseña que no cabe suscitar ahora o en sede jurisdiccional el motivo de que se trata cuando el demandante no intentó la corrección del laudo a través del susodicho cauce del artículo 39 LA, cuya finalidad última estriba en "agilizar el proceso arbitral y evitar actuaciones judiciales", siendo la demanda de nulidad un remedio excepcional que exige el agotamiento de los incidentes pertinentes, tal cual el mencionado de corrección, y de ahí que el artículo 40 LA prevea que dicha demanda pueda ejercitarse sólo contra "un laudo definitivo", esto es, una vez intentado su complemento, aclaración o corrección.*

Aplicando dicha doctrina al supuesto de autos, ha de rechazarse la acción de anulación al incurrir en el reseñado defecto, pues el aquí demandante no utilizó la citada vía antes de interponer la demanda de anulación que nos ocupa.



TERCERO: A MAYOR ABUNDAMIENTO

Con independencia de lo anterior, y si hubiese procedido entrar en el fondo, tampoco la reclamación podría ser estimada y ello porque ya ha tenido la Sala ocasión de pronunciarse sobre supuestos similares.

Así, en nuestra STSJ de Galicia 22/2020, de 27 de octubre decíamos sobre la misma motivación aquí efectuada

*"Insiste ahora la empresa actora comercializadora de energía (a tenor de la STS 624/2016, de 24 de octubre, tan responsable como la distribuidora por los daños y perjuicios derivados de un deficiente suministro de energía), en que nos encontramos ante un supuesto de nulidad del laudo combatido ex artículo 41.1 e) LA toda vez que de acuerdo con la Oferta Pública de Adhesión al sistema arbitral de Consumo de Galicia están excluidas, entre otras, "las reclamaciones derivadas de responsabilidad extracontractual de cualquier tipo que sea (...), y en particular las reclamaciones en que se solicite una indemnización de daños y perjuicios de cualquier tipo". El árbitro, así pues, concluye la actora, al haber accedido a lo solicitado por la parte reclamante, ha resuelto sobre una cuestión no susceptible de **arbitraje** y de ahí la predicada nulidad del laudo, adoptado en Derecho.*

*No podemos compartir el alegato de la actora, y para comprenderlo bastará con reproducir la motivación que luce en las SSTSJG 31 y 32/2018, del 27 y 28 de noviembre, junto con la más reciente STSJG 18/2020, de 13 de octubre, recaídas sobre casos idénticos en su perfil jurídico al que en este momento enjuiciamos, a cuyo tenor "de seguir la tesis expuesta por la demandante se estaría desvirtuando sobremanera la eficacia y virtualidad del sistema arbitral para resolver los conflictos de consumo limitando enormemente la eficacia de un sistema que se ofrece, necesariamente, como una ventaja para el consumidor. Suprimir la posible exigencia de daños y perjuicios derivados de una relación contractual del **arbitraje** sería tanto como, de facto, excluir esa vía de resolución de conflictos pues tal responsabilidad deviene ineludible de cualquier relación de aquella clase por mor de lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil. De seguir la tesis de la demandante no cabe duda de que la oferta de un sistema de resolución de conflictos de escasa cuantía que se ofrece al consumidor no pasaría de ser papel mojado, en claro fraude de sus expectativas (...). Y sentada tal premisa y aún prescindiendo de la normativa tuitiva del consumidor, no cabe duda de que la exclusión que esgrime la demandante, al utilizar la expresión "en particular", única y exclusivamente cabe entenderla desde una relación extracontractual pues lo particular es porción de lo general y lo general, como se lee en la cláusula, es la responsabilidad extracontractual, no contractual; la simple aplicación del artículo 1281 del Código Civil lleva sin más a excluir la interpretación dada por la demandante.*

*Con arreglo a lo indicado no cabe sino entender que no concurre el motivo de anulación del laudo arbitral por no ser cierto que los árbitros hubieran resuelto sobre materia no sometida a **arbitraje**, de conformidad con la interpretación de la cláusula de exclusión expuesta en este fundamento".*

*2. Por añadidura, aún podemos traer a colación la doctrina sentada por la Sala (por todas, STSJG 3/2018, de 24 de enero), conforme a la cual "la pretensión indemnizatoria en casos como el presente, derivada de un incumplimiento contractual (en el caso enjuiciado, tal y como destaca el árbitro en el laudo combatido, una subida de tensión en el suministro de la vivienda de la reclamante), no puede ser hurtada del conocimiento arbitral para someterla exclusivamente al judicial tratándose como se trata de solventar diferencias de escasa cuantía y de una interpretación estricta de las cláusulas de exclusión del **arbitraje** ex artículo 41.1 e) LA; cláusula en primer lugar, redactada unilateralmente por el empresario a la que el consumidor presta su adhesión (artículo 25.1 del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo), por lo que, desde el punto de vista del usuario o consumidor nos encontramos ante un contrato de adhesión que contiene cláusulas limitativas de sus derechos en cuanto el **arbitraje** se presenta como un procedimiento eficaz para su protección (artículo 8-f) del R.D.L. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y 11-f) de la Ley 27/2012, de 28 de marzo, gallega, de protección general de personas consumidoras y usuarias), por lo que le resultan de aplicación todo el conjunto de normas sobre el particular (artículo 9.2 de la Ley de **Arbitraje**); en segundo lugar, porque tal imposición resultaría abusiva por desproporcionada, desequilibrada y limitativa de los derechos del consumidor (artículos 80.1-c) y 2, y 82.1.3 y 4-) del R.D.L. 1/2007) si se piensa en los principios de eficacia y equidad proclamados en las recomendaciones de la Unión Europea de 30 de marzo de 1998 y 4 de abril de 2001, como divisas que deben distinguir estos procedimientos de reclamación; y en tercer lugar, porque por las mismas razones, viene también al caso lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley de condiciones generales de contratación sobre la interpretación, eficacia y nulidad de este tipo de cláusulas contractuales, o el artículo 12 de la ya citada Ley de Galicia sobre estos asuntos, si la finalidad de protección del consumidor, con sobreabundancia de normas, ha de ser algo más que un desiderátum constitucional (artículos 51.1 de la Constitución Española y 30.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia)"*

En consecuencia, tanto por motivos de forma como de fondo la sentencia ha de verse desestimada



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, las costas se imponen a la demandante al haber visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de "ENERGY IBERIA S.A., contra don Diego y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma, cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia con fecha de 22/10/2020 y todo ello con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento del organismo arbitral.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.